

Ibagué, 9 de septiembre de 2021

DOCTOR

SAÚL PACHON JIMÉNEZ

JUEZ 6 CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS. RAD. 2018-00200-02 ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO O CONTROL DE LEGALIDAD

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FIGUEROA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los ejecutados **LUIS FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO Y JOSE RAMIRO TRUJILLO TRUJILLO** en el proceso de la referencia; respetuosamente mediante el presente memorial, me permito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del seis de septiembre de 2021

A. DE LA OPORTUNIDAD

El auto objeto de revisión es el auto fechado del seis (6) de septiembre de 2021, notificado en estado del siete (7) de septiembre por medio del cual se rechazan las observaciones presentadas a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

Sea lo primero establecer que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal, salvo norma en contrario, todo auto admite recurso de reposición. El cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, providencia que al haberse notificado el día siete (7) de septiembre de 2021, permite presentar este escrito en término legal, pues el mismo vence hasta el viernes diez (10) de septiembre.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el auto que el término concedido por auto del 23 de agosto de 2021 de cinco (5) días para pronunciarse sobre la diligencia de secuestro vencieron el 31 de agosto de 2021, lo que implica un desconocimiento a los términos de ejecutoria y una vulneración al derecho de contradicción sobre la diligencia de secuestro.

DE LA EJECUTORIA DE LOS AUTOS

De conformidad con el artículo 302 del C.G.P. todos los autos que se profieran por fuera de audiencia quedan ejecutoriados a los tres (3) días siguientes de su notificación en estado, salvo que sea un auto sin recursos, o sea el que resuelva los recursos interpuestos. En el presente caso, este auto no refiere a uno ni a otro, por lo que el término de tres días (3) es un término procesal que no puede ser desconocido, y que es de estricto cumplimiento en los términos del artículo 117 del C.G.P.; así, es por este motivo que la ejecutoria del auto

fue el 27 de agosto, y a partir de allí, corre el término de conocimiento y pronunciamiento de la diligencia de secuestro.

Distinto fuera que el despacho hubiese fijado en lista el acta, puesto que, en ese evento, la norma (artículo 110 CGP) sí plantea el término de un (1) día para el traslado, pero que en este caso no ocurrió.

DEL TRASLADO DEL ACTA DE LA DILIGENCIA

Indica el auto que el acta estaba colgada en el micrositio junto con el auto del 23 de agosto, lo que no es cierto, pues fue a razón de esta falta de publicidad que tuve que solicitar por medio de correo electrónico que me remitieran el documento e inclusive todavía aparece solo una página cargada en el estado virtual.



Solo hasta el día 26 de julio de 2021 recibí al correo electrónico, (durante el tiempo de ejecutoria del auto del 23 de agosto de 2021), previa solicitud presentada por el suscrito el enlace al expediente virtual donde pude revisar la información cargada, siendo este el motivo por el cual desistí de un control de legalidad que solicité posteriormente.



Es inconcebible que se admita que corran términos de traslado sin haber permitido el acceso o conocimiento del documento que se “trasladaba” como es el acta de la diligencia, máxime cuando durante la diligencia de secuestro se pusieron de presente unos vicios que no fueron resueltos y que se requiere sean revisados por su despacho en aras de dar el correcto trámite procesal.

Es de esta manera que aun asumiendo que el auto no tiene término de ejecutoria, mal haría el despacho en contar términos de traslado de un acta que no remitió, ni cargo en el micrositio en conjunto con el auto, como equivocadamente afirma y como mínimo el traslado debería contarse a partir del día siguiente de la remisión del enlace al expediente virtual, esto es desde el veintisiete (27) de agosto de 2021 y hasta el dos (02) de septiembre de 2021, como en efecto presente.

Por último, me permito traer a colación los argumentos expuestos en las observaciones a la diligencia de secuestro, los que deben ser corregidos por su despacho en aras de dar el trámite procesal correcto.

En primer lugar, me permito advertir como se puso de presente durante la lectura del acta, que la Sra CORREA GARIBELLO, actúo desde el inicio en calidad de arrendataria y no de arrendadora como estima el despacho comisionado en la página segunda de dicha acta, aspecto que es importante para la estructuración jurídica de la diligencia, inclusive, en momentos posteriores reseña que la calidad en la que actúa es de arrendataria.

Por otra parte, y, en segundo lugar, también puesto de presente durante la lectura del acta, en la que no estuvo presente la juez del juzgado noveno civil municipal, una vez agotaron durante la diligencia las etapas reglamentadas en el artículo 596 numeral primero sobre oposición al secuestro del tenedor:

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

No obstante haber sido la arrendataria informada a entenderse directamente con el secuestro, haberse entregado copia del contrato de arrendamiento con copia de los pagos de administración y haber resuelto un interrogatorio acerca del contrato en los términos del artículo 309 del C.G.P., el despacho consideró que NO hubo oposición a la diligencia de secuestro, es decir, desconoce el derecho de la arrendataria en los términos del Código General del Proceso, confundiendo el derecho de oposición al secuestro en calidad de tenedora con la autorización para el ingreso al conjunto de Agua Viva del Vergel y la autorización para el ingreso del secuestro al inmueble objeto de medida cautelar.

En consecuencia, solicito al despacho revoque el auto de seis (6) de septiembre de 2021 y en su lugar, admita las observaciones presentadas por el suscrito. De manera subsidiaria, me permito indicar que, de ser negada la reposición de dicho auto, interpondré el recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. González Figueroa', written in a cursive style.

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FIGUEROA

C.C. No. 1.110.511.898 de Ibagué

T.P. No. 282245 del C. S. de la J.

Radicación recurso de reposición 2018-200

luis enrique gonzalez <LUCHO991@hotmail.com>

Jue 9/09/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

reposición diligencia secuestro 2018-200 - copia.pdf;

Buenos días

Me permito comedidamente adjuntar para su radicación y trámite el documento del asunto